21274/2024 INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA (TF 30962-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 18 de febrero de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 565/568, el **Tribunal Fiscal de la Nación:**

(i) Tuvo parcialmente por desistido el recurso de apelación de Industrias John Deere Argentina SA con respecto al ítem 1 de la DIT 03 001 IT14 003022P, con costas a la actora.

(ii) Confirmó parcialmente el artículo 1° de la resolución DE PRLA 773/12, recaída en la actuación 12197-13193-2005, en cuanto condena a la actora al pago de una multa por la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la aludida destinación, con costas conforme los vencimientos.

(iii) Confirmó parcialmente el artículo 3° de la citada resolución y declaró que el monto de tributos a exigir asciende a $61.473,49, más intereses, con costas a la actora.

(iv) Revocó la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA y del Impuesto a las Ganancias, con costas al demandado.

2°) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 579/580, que se concedió en los términos de los artículos 1171 y 1173 del Código Aduanero a fs. 581, y no fue replicada.

Únicamente se agravió por el hecho de que el tribunal de origen no incluyó el valor en aduana en la base imponible del IVA y arribó así a un importe de tributos y de multa inferior al que hubiese correspondido. Practicó su propia liquidación con la rectificación que estimó correspondiente.

4°) Que el artículo 25 de la Ley 23.349, del Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) establece: "*En el caso de importaciones definitivas, la alícuota se aplicará sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación, o con motivo de ella*".

5°) Que se advierte a simple vista el error aritmético en la liquidación de los tributos y la multa efectuada en el considerando X de la decisión apelada (v. fs. 567), pues se tomó en consideración como base imponible del IVA el importe de **$50.508,54** —equivalente a la sumatoria de los rubros derechos de importación y tasa de estadística— sin adicionar el valor en aduana de la mercadería correspondiente a los ítems 2 y 3 **($282.247,40)**, tal como prescribe el texto legal.

#39555820#444415899#20250218105032431

En atención a lo expuesto, corresponde admitir la apelación del Fisco Nacional y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que efectúe la correspondiente reliquidación y adecuación de las costas.

Los gastos de la alzada se distribuyen por su orden dada la naturaleza del planteo y el modo en que se lo resuelve (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Todo lo cual **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 18/02/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39555820#444415899#20250218105032431